



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2020-00033-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que considere pertinente ordenar, informando que obra escrito de la parte ejecutante en el que manifiesta que la parte demandada canceló totalmente la obligación. Así mismo se constató que no existe solicitud de remanentes ni títulos de depósito judicial.

Bucaramanga, octubre 06 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

A través del correo electrónico [sanchezroz101@hotmail.com](mailto:sanchezroz101@hotmail.com), la parte demandante y demandada en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C.17.068.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACA, contra JAZMINE MARTINEZ DIAZ con C.C. 37.832.351, propietaria del establecimiento de comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES con NIT.37.832.351-5, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1394 del 12 de julio de 2010 *“por el cual se regula un arancel judicial”*, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones en esta ejecución es superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (fecha de presentación de la demanda), se ordenará el cobro a cargo de la parte demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, del 1% (Art. 7 ley 1394/2010) por ciento sobre la suma total recaudada, según memorial de transacción presentado por las partes, en el que manifiestan que la transacción se efectuó por la suma de \$280.000.000.

**Valor transacción** **\$ 227.163.939.00**

**ARANCEL (1%)** **\$ 2.271.639.39**

Esta suma deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, mediante la constitución del Depósito Judicial de Arancel Judicial (**DJ07**), a órdenes del Despacho y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la ley en mención, esto es, reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectuó el pago definitivo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá su traslado a la cuenta corriente DTN y se enviará copia de dicha orden de traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por RAFAEL ANTONIO SALAMANCA con C.C.17.068.260, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACA, contra JAZMINE MARTINEZ DIAZ con C.C. 37.832.351, propietaria del establecimiento de comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES con NIT.37.832.351-5, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.



SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en esta actuación.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante, para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$2.271.639.39) por concepto de arancel judicial (Ley 1394 de 2010) según lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme este auto, si no se ha efectuado el pago ordenado en el numeral anterior, se ordena remitir copia auténtica del proveído a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial Oficina de Cobro Coactivo para los fines pertinentes.

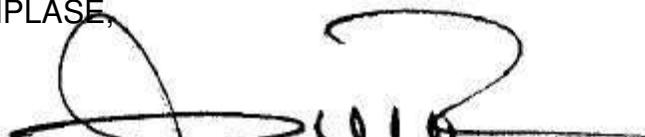
QUINTO: HÁGASE el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada con constancia que la obligación que aquí se cobraba fue cancelada en su totalidad, previa consignación del arancel judicial en el Banco agrario de Colombia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVASE oportunamente el proceso.

OCTAVO: Notifíquese este auto por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 112, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 07/10/2020.</p> <p align="center"> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---